

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.-**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Prestación del Servicio de Matadero Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Matadero Municipal y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte dentro de Matadero Municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Cuota/euros
A) Derecho sobre degüello y desuello:	
Por cada res de ganado vacuno	15,94
Por cada res de ganado porcino de crianza	8,00
Por cada res de ganado porcino reproductor	14,92
Por cada res de ganado lanar o cabrío	4,48
B) Acarreo de carnes a los puestos:	
Por cada res de ganado vacuno	6,96
Por cada res de ganado porcino de crianza	2,98
Por cada res de ganado porcino reproductor	6,01
Por cada res de ganado lanar o cabrío	0,99
C) Estancias en Matadero:	
Por estancias de reses que pernocten en Matadero:	
Por cada res vacuna	6,96
Por cada res porcina de crianza	2,98
Por cada res porcina reproductora	6,01
Por cada res lanar o cabría	0,99

D) Acarreo de Canales:	*
Fuera de la localidad, por unidad	10,40

(* Se establece esta nueva tasa según acuerdo de Pleno de fecha 27 octubre de 2011)

Artículo 6º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1.996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 258, de fecha 15 de Diciembre de 2011.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012